

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Existencia de Unión Marital de Hecho

DTE: JUAN CAMILO ARROYO TORREGROZA

DDO: VIVIAN ZARELA VASQUEZ RAMIREZ

Radicado No. 760013110008-2024-00120-00

Auto Interlocutorio No. 453

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por JUAN CAMILO ARROYO TORREGROZA, contra VIVIAN ZARELA VASQUEZ RAMIREZ, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- No se determinan, las circunstancias de modo, lugar o lugares, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).
- 2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (regla 2da artículo 28 C.G.P).
- 3.- La solicitud de pretensiones, no refiere el extremo temporal de finalización de la presunta convivencia marital entre las partes en litis, y posible conformación de sociedad patrimonial. (Numeral 4º artículo 82 C.G.P).
- 4.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicita la existencia de unión marital de hecho, trámite corresponde al verbal, (Artículo 368 C.G.P), y se solicita igualmente *..”se decrete liquidación de la sociedad patrimonial..”* solicitud que debe impetrarse empero en el tramite liquidatorio que establece el artículo 523 del C.G.P, siendo entonces pretensiones que se excluyen entre sí, y no pueden tramitarse por el mismo procedimiento. (Numeral 2 y 3 del artículo 88 del C.G.P).
- 5.- Se indica el canal digital correo electrónico vaguezzarela@gmail.com, para recibir notificaciones personales; el cual se obtuvo *por parte de mi poderdante quien manifiesta y es de lógica observación que debido a la relación que sostuvieron, él tenía su correo electrónico.*; sin embargo, a pesar de lo lógico que pudo ser la relación, no se allegan las evidencias correspondientes para determinar que dicha dirección electrónica sí es usada por la persona a notificar. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).
- 6.- No se acredita el envío de la demanda, ya sea la dirección física o electrónica indicadas en la demanda para recibir notificaciones personales, que por cierto y en caso que se disponga por la parte actora, la remisión física de la demanda, deberá aportarse no solo constancia de envío, sino constancia de entrega en dicha dirección, tal como lo dispone el inciso 4º numeral 3º del artículo 291 del C.G.P, contrario sensu, el envío a través de mensaje de datos, con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).
- 7.- Debe acreditarse, el agotamiento de la conciliación prejudicial, exigida para esta clase de procesos. (Numeral 7 artículo 90 C.G.P – Numeral 3ro artículo 69 de la Ley 2220 de 2022).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por JUAN CAMILO ARROYO TORREGROZA, contra VIVIAN ZARELA VASQUEZ RAMIREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor ANDRÉS ARROYO TORREGROZA, abogado, con C.C. N° 1.069.472.695 y T.P. 383.593 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Harold Mejía Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bde60bd653054a9c9a302a896c7d712fa1ab2719ef918e48937ee0dcf7ce82**

Documento generado en 20/03/2024 01:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>